### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

#### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5 Referencia:

Año: 2006 Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-2006

Titulo: QUE MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA LEY 108 DE 1974, QUE OTORGA INCENTIVOS ALA

EXPORTACION, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25472 Publicada el: 26-01-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal, Importaciones-Exportaciones, Incentivos a la

exportación

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.299

Rollo: 545 Posición: 2162

## GACETA OFICIAL

## **ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

## MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. **DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA** 

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS **PUBLICACIONES** 

**PRECIO: B/.3.70** 

## LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00 En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo Pago adelantado con liquidación del Ministerio de Economía y Finanzas.

> Confeccionado en los talleres gráficos de Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**ASAMBLEA NACIONAL** LEY № 5 (De 25 de enero de 2006)

Oue modifica el artículo 5 de la Ley 108 de 1974, que otorga incentivos a la exportación, y dicta otras disposiciones

## LA ASAMBLEA NACIONAL **DECRETA:**

Artículo 1. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974, modificado por el artículo 12 de la Ley 25 de 2005, queda así:

#### Artículo 5. ...

A partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, solo tendrán derecho a solicitar Certificado de Abono Tributario (CAT), las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente así: quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados. Estas exportaciones pueden ser de productos frescos o procesados.

Artículo 2. El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

En los casos de ganancia en enajenaciones de bienes inmuebles, la renta gravable a. será la diferencia entre el valor real de enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas y los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de negocios del contribuyente, el impuesto a pagar se calculará con base a las tasas previstas en los artículos 699 ó 700 de este Código.

En caso de que la compraventa de bienes inmuebles no esté dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, este pagará su Impuesto sobre la Renta con base a una tasa fija y definitiva del diez por ciento (10%), pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto del Impuesto de Transferencia en que haya incurrido. Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para regular esta materia.

Queda entendido que para la primera enajenación de un bien inmueble a partir de la promulgación de esta Ley, el costo básico del bien será su valor catastral en la precitada fecha o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior. No obstante, hasta el día 30 de junio de 2006, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A de este Código y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Si hay dos o más enajenaciones en un año gravable, se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del Impuesto. El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa así obtenida se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el Impuesto.

## Artículo 3. El artículo 710-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 710-A. Todo contribuyente tiene la obligación de presentar, junto con su declaración jurada de rentas, una declaración jurada y firmada de igual manera como aparece en su cédula de identidad personal, certificando lo siguiente:

1. Que todo pago realizado o recibido directamente o a través de interpuesta persona o por cualquier vía, ya sea de persona nacional o extranjera, que incida en la producción de renta de fuente panameña del contribuyente o la conservación de esta, ha sido debidamente reportado a la Dirección de General de Ingresos.

- Que al momento de imputar un costo, gasto o ingreso como fuente extranjera, lo hace cumpliendo con todas las disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier tipo, vigentes en la República de Panamá, incluyendo en el caso de ingresos, pero no limitándose a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 694 de este Código.
- Que ha realizado todas la retenciones sobre los pagos efectuados de manera directa, a través de interpuesta persona o por cualquier otra vía, a beneficiarios radicados en el exterior a que está obligado por ley.
- 4. Que todo pago hecho a persona vinculada al contribuyente, ya sea formal o materialmente, ha sido debidamente reportado a la Dirección General de Ingresos y que no conlleva una simulación, incluyendo refacturación o retrocesión de gastos o costos, con el objeto de reducir su carga fiscal.

La Dirección General de Ingresos tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 4 del presente artículo.

En el caso de persona jurídica, esta certificación deberá ser firmada por el representante legal, por el gerente general y por la persona idónea dentro de la empresa encargada de su manejo financiero o contable. Si el represente legal de la empresa tiene a la vez funciones operativas en ella, su firma como representante legal será reemplazada por la del tesorero, el secretario u otro miembro de la junta directiva que no tenga funciones operativas en la empresa. Los firmantes de la certificación serán responsables solidariamente por la veracidad de esta.

El hecho de emitir conceptos falsos en esta declaración constituye defraudación fiscal, la cual se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un (1) mes a un (1) año.

Los formularios suministrados por la Dirección General de Ingresos, mediante los cuales se consigne la presente declaración jurada, indicarán la sanción correspondiente para los contribuyentes que presenten conceptos falsos en sus declaraciones.

Artículo 4. Esta Ley modifica el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por el artículo 12 de la Ley 25 de 19 de julio de 2005, así como el literal a del artículo 701 y el artículo 710-A del Código Fiscal.

Artículo 5. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

El Secretario General,

Enas A Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ENERO DE 2006.

MARTÍN TORRIJOS ESPEN Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES Ministro de Economa y Finanzas

> MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO № 521 (De 28 de diciembre de 2005)

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 492 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 492 de 2 de diciembre de 2005, se crea el Instituto Profesional y Técnico San Francisco Javier, ubicado en el corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién;

Que el Decreto Ejecutivo 493 de 5 de diciembre de 2005, crea el centro educativo José del Carmen Mejía, ubicado en el mismo corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién:

Que es necesario derogar el Decreto Ejecutivo 492 de 2 de diciembre de 2005, ya que la comunidad de Yaviza requiere un centro educativo de carácter general, que pueda ofrecer distintas modalidades educativas.

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1. Deróguese, en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo 492 de 2 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2. Este decreto ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

Ministro de Educación

## **LEY No. 5**De 25 de enero de 2006

# Que modifica el artículo 5 de la Ley 108 de 1974, que otorga incentivos a la exportación, y dicta otras disposiciones

# LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

**Artículo 1.** El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974, modificado por el artículo 12 de la Ley 25 de 2005, queda así:

#### Artículo 5. ...

A partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, solo tendrán derecho a solicitar Certificado de Abono Tributario (CAT), las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente así: quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados. Estas exportaciones pueden ser de productos frescos o procesados.

#### **Artículo 2.** El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 701.** Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

a. En los casos de ganancia en enajenaciones de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas y los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de negocios del contribuyente, el impuesto a pagar se calculará con base a las tasas previstas en los artículos 699 ó 700 de este Código.

En caso de que la compraventa de bienes inmuebles no esté dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, este pagará su Impuesto sobre la Renta con base a una tasa fija y definitiva del diez por ciento (10%), pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto del Impuesto de Transferencia en que haya incurrido. Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para regular esta materia.

Queda entendido que para la primera enajenación de un bien inmueble a partir de la promulgación de esta Ley, el costo básico del bien será su valor catastral en la precitada fecha o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior. No obstante, hasta el día 30 de junio de 2006, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A de este Código y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Si hay dos o más enajenaciones en un año gravable, se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del Impuesto. El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa así obtenida se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el Impuesto.

•••

#### **Artículo 3.** El artículo 710-A del Código Fiscal queda así:

**Artículo 710-A.** Todo contribuyente tiene la obligación de presentar, junto con su declaración jurada de rentas, una declaración jurada y firmada de igual manera como aparece en su cédula de identidad personal, certificando lo siguiente:

- 1. Que todo pago realizado o recibido directamente o a través de interpuesta persona o por cualquier vía, ya sea de persona nacional o extranjera, que incida en la producción de renta de fuente panameña del contribuyente o la conservación de esta, ha sido debidamente reportado a la Dirección de General de Ingresos.
- Que al momento de imputar un costo, gasto o ingreso como fuente extranjera, lo hace cumpliendo con todas las disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier tipo, vigentes en la República de Panamá, incluyendo en el caso de ingresos, pero no limitándose a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 694 de este Código.
- 3. Que ha realizado todas la retenciones sobre los pagos efectuados de manera directa, a través de interpuesta persona o por cualquier otra vía, a beneficiarios radicados en el exterior a que está obligado por ley.
- 4. Que todo pago hecho a persona vinculada al contribuyente, ya sea formal o materialmente, ha sido debidamente reportado a la Dirección General de Ingresos y que no conlleva una simulación, incluyendo refacturación o retrocesión de gastos o costos, con el objeto de reducir su carga fiscal.

La Dirección General de Ingresos tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 4 del presente artículo.

En el caso de persona jurídica, esta certificación deberá ser firmada por el representante legal, por el gerente general y por la persona idónea dentro de la empresa encargada de su manejo financiero o contable. Si el represente legal de la empresa tiene a la vez funciones operativas en ella, su firma como representante legal será reemplazada por la del tesorero, el secretario u otro miembro de la junta directiva que no tenga

funciones operativas en la empresa. Los firmantes de la certificación serán responsables solidariamente por la veracidad de esta.

El hecho de emitir conceptos falsos en esta declaración constituye defraudación fiscal, la cual se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un (1) mes a un (1) año.

Los formularios suministrados por la Dirección General de Ingresos, mediante los cuales se consigne la presente declaración jurada, indicarán la sanción correspondiente para los contribuyentes que presenten conceptos falsos en sus declaraciones.

**Artículo 4.** Esta Ley modifica el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, modificado por el artículo 12 de la Ley 25 de 19 de julio de 2005, así como el literal a del artículo 701 y el artículo 710-A del Código Fiscal.

**Artículo 5.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

El Presidente, Elías A. Castillo G.

El Secretario General, Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ENERO DE 2006.

MARTIN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ MORALES Ministro de Economía y Finanzas